



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 84 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200017700	Otros Procesos	Romario Alberto Trujillo Mercado Y Otros	Clinica Portoazul, Fundacion Cambell, Cooperativa De Salud Y Desarrollo Integral	25/05/2023	Auto Ordena - Fija Fecha De Audiencia
08001315301120210021700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Eduardo Antonio Visbal Robles	Marlene Mercedes Mackenzie Visbal	25/05/2023	Auto Señala Fecha Remate - La Fecha Para El Remate Del Inmueble Objeto Del Litigio
08001315301120230003400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Eliana Paola Altamar Garcia	25/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra El Demandado
08001315301120200002800	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Scaff Payares	Inversiones Iluger S.A.S.	25/05/2023	Auto Decreta - Ordenar La Terminación Del Proceso Arriba Referenciado, Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

77912887-d826-47bf-b92a-de02464b16e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 84 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210001000	Procesos Verbales	Elisa De Jesus Barrios Villalobos	Torcoroma, Y Otros Demandados..	25/05/2023	Auto Ordena - Revocar En Su Totalidad El Auto De Fecha 27 De Octubre De 2022
08001315301120220025300	Procesos Verbales	Promotora California S.A.S.	Cordiality Enterprises Corporation	25/05/2023	Auto Ordena - Fija Fecha Para Audiencia
08001315301120190001200	Procesos Verbales	Samuel Santos Correa	Caja Nacional De Prevision Social Cajanal, Cajacopi E.P.S.	25/05/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia Para Audiencia
08001315301120210030400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Clinica La Merced	25/05/2023	Auto Ordena - Correr Traslado Objeciones Al Juramento Estimatorio

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

77912887-d826-47bf-b92a-de02464b16e9

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00304 – 2021
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: ADALBERTO TRESPACIOS MENDEZ Y OTROS
DEMANDADAS: COOMEVA y CLINICA LA MERCED SAS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la demandada Clínica La Merced y la Llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de apoderados judiciales han objeto el juramento estimatorio, con la contestación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 24 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA, se advierte que la Doctora JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ como apoderada judicial de la CLINICA LA MERCED y el Doctor JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con la contestación de la demanda y al Llamado en Garantía, objetaron el juramento estimatorio de la parte demandante, tal como lo dispone el art. 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia se le concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, que hizo la estimación con la demanda, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Téngase a la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ como apoderada judicial de la CLINICA LA MERCED, en los términos del poder conferido.

Téngase al Dr. JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de CHUBB COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e80397499cf46483d7f57c9b2c75fc8b95bc72bf03bb90a079ff2dd57757661**
Documento generado en 25/05/2023 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00010 - 2021.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELIZA DE JESUS BARRIOS VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADOS: HERNAN BERRIO ORTEGA Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvasse proveer.
Barranquilla, mayo 24 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS MARIO GAMARRA SIERRA contra el auto proferido con fecha 27 de octubre de 2022, el cual requirió para que aportara el Acuse de recibo de la demandada a la Empresa Transportes Torcoroma Ltda., so pena de declararlo desierto, Quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

REVOCAR el auto de fecha de fecha 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022, emitido por el juzgado, el cual requiere a la parte demandante para aportar constancia de recibido de acuse y confirmación de conformidad a la ley 2213 de 2022 teniendo en cuenta que la norma no se encontraba vigente a la fecha de la notificación, así como también por existir contestación de la demanda por parte de la demandada TORCOROMA LTDA dentro del expediente digital desde el día 16 de noviembre de 2021.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

De las notificaciones al demandado.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.

“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

La ley 2213 de junio 4 del 2022, en su Art. 8, inciso tercero dice expresamente: “La

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Del recurso de reposición.

El inciso primero (1) del artículo 318 del C.G.P, establece que: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” Siendo procedente y cumpliendo así el fin primordial de este recurso el cual es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalidez total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

Del caso concreto.

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte demandante, en el sentido de que este realizó la notificación de la Empresa Torcoroma Ltda., en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en debida forma, y que no era necesario el requerimiento que se le hizo, y si hay lugar a revocar el auto atacado por el recurrente, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Lo solicitado por el despacho es la prueba de que la correspondencia de notificación por correo electrónico fue enviada, es decir, la trazabilidad del envío, documento este, que era necesario para darle formalidad a la notificación, aun antes de la expedición de la ley 2213 de 2022.

Ahora, por otra parte, el mencionado requerimiento, cae por su propio peso, al hacerse presente el demandado requerido en el proceso, por lo que, el objeto de la notificación se cumplió, lo que deja sin sentido el mencionado requerimiento.

Ante esta situación no le queda otro camino a esta Judicatura, que revocar en su totalidad el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar en su totalidad el auto de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b8a8e7b4b6319a42d5f206d7d7ab791e4086c4b9f908b5e7b447abd72c6d31**

Documento generado en 25/05/2023 01:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020-00028
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESCAF PAYARES
DEMANDADO: INVERSIONES ILUGER S.A.S
DECISION: SE ORDENA TERMINACION POR PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito presentado a través del correo institucional, en el cual la parte demandante en la presente litis solicita la terminación del proceso por pago total, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 24 de 2023.-

La Secretaria.

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el Memorial que antecede presentado por el demandante en la presente litis seguida por el señor JUAN CARLOS ESCAF PAYARES, a través de apoderado judicial contra la sociedad INVERSIONES ILUGER S.A.S, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Jennifer Armesto Solano, correo electrónico: rofonsar@hotmail.com, en donde solicita la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. del Proceso); por lo que el despacho procede a dar por terminado el proceso por pago total de la respectiva obligación. -

Una vez revisado el presente proceso, observa el despacho que no existe oficio de embargo de remanente alguno.

De igual manera, ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso que hoy termina. -

Por último, tenemos que las partes encontradas en la litis, han renunciado a los términos de notificación y ejecutoria, por los que una vez cumplido todo lo anterior archívese el expediente contentivo de dicho crédito. -

En consecuencia, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

1º. Ordenar la Terminación del proceso arriba referenciado, por Pago Total de la Obligación. -

2º. De igual manera, ordenase levantar las medidas cautelares existentes, si las hubiere. - Ofíciase.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3º. Por último, las partes, renuncian a términos de notificación y ejecutoria y una vez cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac02d9e1a04036f2aa5ca6c98a9e3fdb573dbd252046e34ee6090b8bd1c416**

Documento generado en 25/05/2023 12:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00034
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ELIANA PAOLA ALTAMAR GARCIA
DECISION: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, la demandada se encuentra debidamente notificada, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Mayo 24 de 2023.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., Nit. 860.003.020-1, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por William Manotas Hoyos, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora ELIANA PAOLA ALTAMAR GARCIA, C.C. No. 1.143.123.578, correo electrónico: elipao_1214@hotmail.com, quien es mayor de edad y vecina de soledad Atlántico, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora ELIANA PAOLA ALTAMAR GARCIA, C.C. No. 1.143.123.578, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., Nit. 860.003.020-1, la suma de (\$47.885.166 M.L.), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187605309600225200
- De igual manera el demandante, señala a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora ELIANA PAOLA ALTAMAR GARCIA, C.C. No. 1.143.123.578, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., Nit. 860.003.020-1, la suma de (\$49.870.188 M.L.), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187605309600226497
- También indica el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora ELIANA PAOLA ALTAMAR GARCIA, C.C. No. 1.143.123.578, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., Nit. 860.003.020-1, la suma de (\$100.587.433 M.L.), por concepto de capital insoluto de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

obligación contenida en el pagaré Único No.M026300105187605309600213388 (que garantiza las obligaciones 01585008190480 y 05309600219815.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante, las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Febrero 23 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora ELIANA PAOLA ALTAMAR GARCIA, C.C. No. 1.143.123.578, al considerar que la obligación contenida, en los pagarés números: M026300105187605309600225200; M026300105187605309600226497 y pagaré Único No.M026300105187605309600213388 (que garantiza las obligaciones 01585008190480 y 05309600219815, los cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 del C G. Del P. y siguientes del C. de Comercio, por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré No.M026300105187605309600225200.

Por la suma de Cuarenta y Siete Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos M.L. (\$47.885.166 M.L.), discriminados así:

Cuarenta y Tres Millones Novecientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos M.L. (\$43.942.575 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Tres Millones Novecientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Un Peso M.L. (\$3.942.591 M.L.), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 29 de Julio de 2022 al 29 de Enero de 2023 a una tasa del 17,009% anual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado dese que se hicieron exigibles -Enero 30 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-

Por la obligación contenida en el Pagare No.M026300105187605309600226497.

Por la suma de Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Setenta Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos M.L. (\$49.870.188 M.L.), discriminados así:

Cuarenta y Cuatro Millones Trecientos Noventa y Dos Mil Doscientos Dos Pesos M.L. (\$44.392.202 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos M.L. (\$5.477.986 M.L.), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 23 de Julio de 2022 al 23 de Enero de 2023 a una tasa del 23,909% anual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado dese que se hicieron exigibles -Enero 24 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-

Por la obligación contenida en el Pagare Único No.M026300105187605309600213388 (que garantiza las obligaciones 01585008190480 y 05309600219815.

Por la suma de Cien Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos M.L. (\$100.587.433 M.L.), discriminados así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Noventa y Cinco Millones Quinientos Veinticinco Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos M.L. (\$95.525.339 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Cinco Millones Sesenta y Dos Mil Noventa y Cuatro Pesos M.L. (\$5.062.094 M.L.), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 4 de Agosto de 2022 al 22 de Enero de 2023 a una tasa del 14,309% anual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado dese que se hicieron exigibles -Enero 23 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, ELIANA PAOLA ALTAMAR GARCIA, C.C. No. 1.143.123.578, al correo electrónico: elipao_1214@hotmail.com, con fecha de Envío y Acuse Recibo el día 21 de Marzo de 2023, con resultado positivo, - ver folio 008 del expediente virtual., quien vencido el termino de traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes. -

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Ejecutivo Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de ésta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En atención, a lo anteriormente expresado y tomando en consideración que éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio del demandado, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la señora ELIANA PAOLA ALTAMAR GARCIA, C.C. No. 1.143.123.578, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Novecientos Mil Pesos M.L. (\$9.900.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b212c29704c3f38d583afc46f835080fdda9e2cfc675435ae1228783014cde0**

Documento generado en 25/05/2023 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00217-2021
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO VISBAL ROBLES
DEMANDADA: MARLENE MERCEDES MACKENZIE NOYA
ASUNTO: ORDENA VENTA INMUEBLE

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para remate del inmueble objeto del litigio. Sírvasse proveer.
Barranquilla, mayo 24 del año 2022.

La secretaria,

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y la petición hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para el remate del inmueble objeto del litigio, y siendo procedente, este despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la calle 95 No. 42G-69 Manzana 6 Lote 5 de esta ciudad, identificado con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-76402, para el día 16 de agosto del año 2023, a la 1.30 P.M., audiencia que se llevara de conformidad con el Art. 452 del C. G. del Proceso.

Será postura admisible el 100% del avaluó dado al citado inmueble, la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$924.546. 800.00), tal como lo dispone el Art. 411 del C. G. del Proceso, y todo postor para ser admitido en la subasta deberá consignar previamente el 40% del avaluó del inmueble a órdenes del juzgado.

Se deberá publicar el aviso del remate, por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. Dichas publicaciones deben hacerse con diez días de antelación de la fecha del remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2d771c9b58c4f41b26ce5c620afa2b36690c8e270433303e0b181a99545373**

Documento generado en 25/05/2023 12:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 012-2019
PROCESO: VERBAL
EMANDANTE: SAMUEL SANTOS CORREA Y OTROS
DEMANDADAS: OINSMED Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, por cuanto la diligencia fijada para el día 18 de mayo a las 8.30 A.M., fue suspendida, por cuanto el Dr. Lupo Méndez (Medico) se encontraba de turno en la clínica, razón por la cual no podía atender la diligencia. Sírvese proveer.
Barranquilla, mayo 24 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 8 de junio del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9f199ddee7ddd28966a9c235449dc794087a8bb4300a128c2c14d778b56605**

Documento generado en 25/05/2023 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00253 – 2022.
PROCESO: VERBAL
EMANDANTE: PROMOTORA CALIFORNIA SAS
DEMANDADA: SOCIEDAD CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso Sirvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 del 2023.-

La Secretaria,

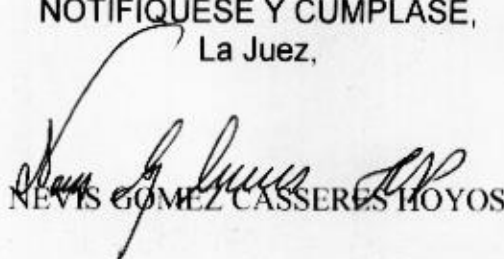
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 28 de agosto del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00177 - 2020.
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
EMANDANTE: ROMARIO TRUJILLO MERCADO Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA PORTO AZUL S.A. Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia. Sirvase proveer.
Barranquilla, mayo 24 del 2023.-

La Secretaria,

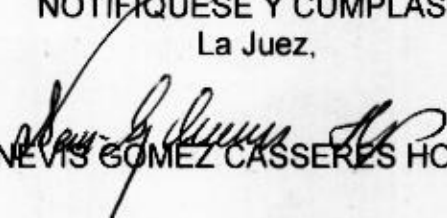
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 24 de AGOSTO del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas del Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.